

ARTICULO III

Los compromisos que en el presente Acuerdo adquiere el Gobierno Español serán atribuidos al Ministerio de Trabajo.

ARTICULO IV

Los pasajes y los honorarios de los Asesores españoles, a que se refieren los incisos a), b) y c) del artículo II, serán satisfechos por el Gobierno Español.

ARTICULO V

Las becas a que se refiere el inciso d) del artículo II tendrán un importe en pesetas suficiente para cubrir los gastos de enseñanza, alojamiento, manutención, material de trabajo e informativo, viajes programados por el interior de España y tendrán una duración media de tres meses.

ARTICULO VI

Para la ejecución del presente Acuerdo el Gobierno Costarricense se obliga a:

a) Conceder las máximas facilidades para la ejecución de cuanto establece el presente Instrumento.

b) Disponer lo máximo para que a la llegada de los Asesores españoles puedan contar con la cooperación de los respectivos homólogos costarricenses.

c) Facilitar a los Asesores españoles los servicios de Secretaría necesarios para el normal desarrollo de sus actividades.

d) Otorgar a los Asesores españoles que en virtud del presente Instrumento se trasladen a Costa Rica las facilidades de todo tipo que el Gobierno Costarricense tenga establecidas para los expertos de Organismos internacionales, extendiéndoles a su llegada al país el oportuno documento de Misión Internacional, previa la presentación de las credenciales que les acredite como tales expertos.

e) Asumir a su cargo los gastos de transporte de ida y regreso de los becarios a los que se refiere el inciso d) del artículo II.

ARTICULO VII

Los compromisos que en el presente Instrumento adquiere el Gobierno de Costa Rica serán atribuidos a la Caja Costarricense de Seguro Social.

ARTICULO VIII

El presente Acuerdo de Asistencia Técnica Complementario del Convenio de Cooperación Social Hispano-Costarricense entrará en vigor en la fecha de su firma, sin perjuicio de que las partes se comprometan al cumplimiento de los requisitos constitucionales exigidos en cada uno de los dos países para su aprobación definitiva.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios arriba mencionados firman «ad referendum» el presente Acuerdo en dos ejemplares igualmente auténticos, en la ciudad de San José, a los seis días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y uno.

Por el Estado Español: Gregorio López-Bravo.

Por la República de Costa Rica: Gonzalo J. Facio.
Danilo Jiménez Veiga.

Por tanto, habiendo visto y examinado los ocho artículos que integran dicho Convenio, oída la Comisión de Asuntos Exteriores de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Constitutiva, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, Mando expedir este Instrumento de Ratificación, firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid, a diecinueve de febrero de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
GREGORIO LOPEZ BRAVO

El presente Acuerdo entró en vigor el día 23 de marzo de 1973, de conformidad con lo dispuesto en su artículo VIII. Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 28 de abril de 1975.—El Secretario general técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Enrique Thomas de Carranza.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

14782 DECRETO 1490/1975, de 12 de junio, por el que se establecen medidas a adoptar en las edificaciones con objeto de reducir el consumo de energía.

Las tendencias dominantes actualmente en el campo de la energía han aconsejado la constitución de una Comisión, integrada por representantes de Organismos públicos y Entidades privadas interesadas en el sector energético, para la redacción de una Norma Básica de Aislamiento Térmico de la Edificación.

Con objeto de adelantar en lo posible la adopción de medidas para reducir el consumo de energía destinada a la calefacción en los edificios que están en proyecto, y a propuesta de la referida Comisión, se ha creído oportuno dictar determinadas normas que deban observarse en las nuevas construcciones, sin perjuicio de que por dicha Comisión continúen los trabajos que completan y perfeccionen dichas medidas, dando lugar a la Norma Básica cuya redacción tiene encomendada.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Industria y de la Vivienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de junio de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.

En todos los proyectos para las edificaciones que hayan de construirse será obligatorio que figure la justificación del cumplimiento de las prescripciones del presente Decreto. Los Organismos que visen los correspondientes proyectos vigilarán su cumplimiento.

Artículo segundo.

Se adoptarán para los distintos conceptos las definiciones, símbolos, fórmulas y unidades que se indican a continuación:

2.1. Coeficiente de transmisión de calor de un elemento de separación, K.

Es el inverso de la suma de las resistencias térmicas superficiales y de la resistencia térmica del elemento,

$$K = \frac{1}{R_{a1} + R_{a2} + R}$$

vendrá medido en $\frac{\text{Kcal}}{\text{h}^\circ\text{C m}^2}$ o en $\frac{\text{W}}{^\circ\text{C m}^2}$

Siendo:

R Resistencia térmica del elemento de separación considerado.

Cuando el elemento sea compuesto, su resistencia térmica se obtendrá como suma de las resistencias térmicas de los elementos simples que lo componen.

R_{a1}, R_{a2}: Resistencias térmicas superficiales de cada una de las caras del elemento considerado.

Salvo estudio más detallado y cuando las superficies del elemento estén en contacto con el aire, se adoptarán los valores indicados en la siguiente tabla, en función de la situación y orientación de la superficie y del sentido de paso de calor:

Situación de la superficie	Orientación de la superficie	Sentido de paso de calor	R _a en $\frac{\text{h}^\circ\text{C m}^2}{\text{Kcal}}$
Interior	Horizontal.	Ascendente.	0,12
		Descendente.	0,18
	A 45° con la horizontal.	Ascendente. Descendente.	0,13 0,15
Exterior	Vertical.	Horizontal.	0,14
	Cualquiera.	Cualquiera.	0,05

2.2. Coeficiente global de transmisión de calor de un edificio, K_G .

Es una media ponderada de los coeficientes de transmisión de calor de los distintos elementos de separación del edificio, definida por la siguiente expresión:

$$K_G = \frac{\Sigma K_{ej} S_{ej} + 0,5 \Sigma K_{in} S_{in} + 0,8 \Sigma K_{tq} S_{tq} + 0,5 \Sigma K_{sp} S_{sp}}{\frac{\Sigma E_{ej} + \Sigma S_{in} + \Sigma S_{tq} + \Sigma S_{sp}}{Kcal} \quad \text{o en} \quad \frac{W}{h^\circ C m^2} \quad \text{o en} \quad \frac{W}{^\circ C m^2}}$$

vendrá medido en: $\frac{Kcal}{h^\circ C m^2}$ o en $\frac{W}{^\circ C m^2}$

Siendo:

K_{ej} : Coeficientes de transmisión de calor de cada uno de los elementos de cerramiento vertical del edificio y de suelos sobre espacios abiertos.

S_{ej} : Superficie de los elementos que tienen un mismo valor de K_{ej} .

K_{in} : Coeficientes de transmisión de calor de cada uno de los elementos de separación entre el edificio y otros edificios, o locales no calefactados.

S_{in} : Superficie de los elementos que tienen un mismo valor de K_{in} .

K_{tq} : Coeficientes de transmisión de calor de cada uno de los elementos de techo o cubierta.

S_{tq} : Superficie de los elementos que tienen un mismo valor de K_{tq} .

K_{sp} : Coeficientes de transmisión de calor de cada uno de los elementos de separación con el terreno.

S_{sp} : Superficie de los elementos que tienen un mismo valor de K_{sp} .

2.3. Factor de forma de un edificio, f .

Es la relación entre la suma de las superficies de los elementos de separación del edificio considerados en el apartado anterior y el volumen encerrado por las mismas.

Vendrá medido en m^{-1} .

2.4. Grado de permeabilidad, p .

Es el caudal de aire que se infiltra a través de las rendijas de una carpintería, por cada m^2 de superficie de hueco, cuando la diferencia de presión estática entre sus dos caras es de 10 milímetros de columna de agua. Vendrá medido en $m^3/h.m^2$.

2.5. Tipos de instalaciones.

A efectos del presente Decreto, se consideran los siguientes tipos de instalaciones de calefacción:

Instalaciones unitarias.

Son aquellas en las que cada elemento calefactor es un generador de calor independiente.

Instalaciones individuales.

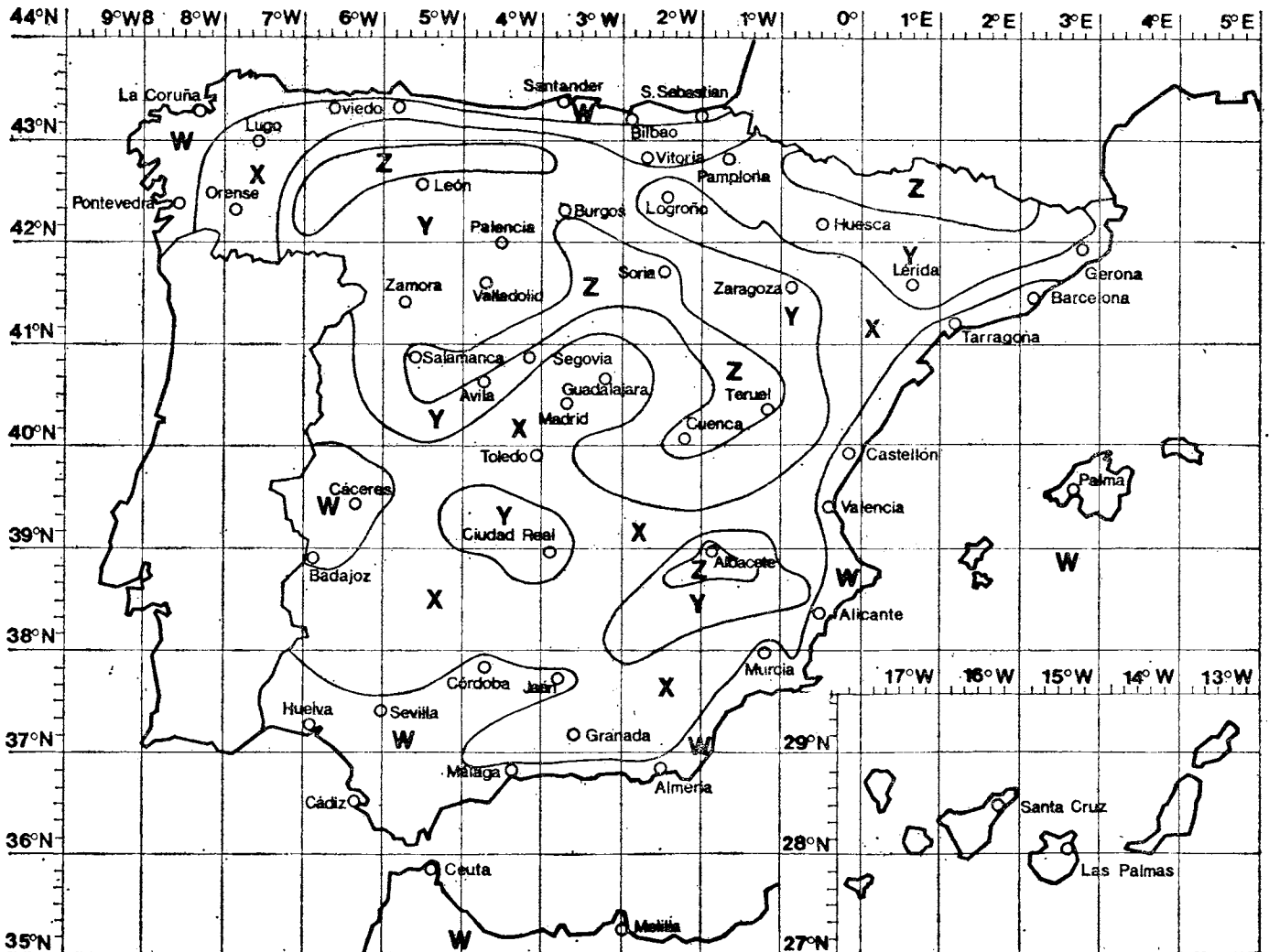
Son aquellas, no unitarias, en las que la producción de calor es independiente para cada usuario.

Instalaciones colectivas.

Son aquellas en las que la producción de calor es única para un conjunto de usuarios.

Artículo tercero.

Para la interpretación y aplicación de los artículos que siguen se establecen las zonas climáticas W, X, Y, Z, según el siguiente mapa:



No se determina zona para las islas Canarias por sus especiales condiciones climáticas.

Artículo cuarto.

La carpintería a utilizar en edificios emplazados en las zonas climáticas W y X tendrá como máximo un grado de permeabilidad, p, de 50 m³/h.m².

En las zonas climáticas Y y Z tendrá, como máximo, un grado de permeabilidad, p, de 20 m³/h.m².

Artículo quinto.

El valor máximo del coeficiente de transmisión global de un edificio, K_G, será el que se indica en la tabla siguiente, en función de la zona climática en que esté emplazado y de su factor de forma, f.

Factor de forma f, en m ⁻¹	Zona climática			
	W	X	Y	Z
≤ 0,20	2,00	1,70	1,55	1,45
0,25	1,80	1,45	1,35	1,20
0,30	1,60	1,30	1,20	1,10
0,35	1,45	1,20	1,10	1,00
0,40	1,35	1,10	1,00	0,95
0,50	1,20	1,00	0,90	0,85
0,60	1,10	0,90	0,85	0,78
0,80	1,00	0,82	0,75	0,70
1,00	0,95	0,78	0,72	0,67
≥ 1,20	0,90	0,76	0,70	0,65

K_G en Kcal/h °C m²

Para valores intermedios de f se interpolará linealmente entre los valores más próximos.

Artículo sexto.

En las instalaciones que contengan fluidos a temperatura superior a 40°C, se dispondrá un aislamiento térmico equivalente a los espesores que se indican en los siguientes apartados para un material cuyo coeficiente de conductividad térmica, λ, es de 0,040 Kcal m/h °C m².

6.1. Tuberías que discurren por locales no calefactados.

El espesor será como mínimo el que se indica en la siguiente tabla, en función del diámetro de la tubería y de la temperatura del fluido.

Diámetro en mm. D		Temperatura del fluido en °C			
Nominal en acero	Exterior en cobre	40 a 65	66 a 100	101 a 150	> 150
D ≤ 32	D ≤ 36	20	20	30	40
32 < D ≤ 50	36 < D ≤ 50	20	30	40	40
50 < D ≤ 80	50 < D ≤ 80	30	30	40	50
80 < D ≤ 125	80 < D ≤ 125	30	40	50	50
125 < D	125 < D	30	40	50	60

Espesor en mm.

A los efectos de este artículo, serán considerados como locales no calefactados las cámaras visitables, patinillos de ventilación y casos similares.

6.2. Tuberías que discurren por el exterior.

El espesor será como mínimo el indicado en la tabla anterior incrementado en 10 mm.

6.3. Generadores de calor, depósitos acumuladores e intercambiadores de calor.

Cuando la superficie de pérdidas sea superior a 2 m², el espesor del aislamiento será como mínimo de 50 mm. En el caso de depósitos acumuladores e intercambiadores de calor con superficie de pérdidas inferior a 2 m², el espesor será como mínimo de 30 mm.

Artículo séptimo.

Para el mejor aprovechamiento de las aportaciones gratuitas de calor, se adoptarán en las instalaciones de calefacción dispositivos de regulación, de acuerdo con los siguientes apartados:

7.1. Instalaciones unitarias.

Al menos, un dispositivo de regulación automática de temperatura ambiente por cada local.

7.2. Instalaciones individuales.

Al menos, un dispositivo de regulación automática de temperatura ambiente por cada usuario.

7.3. Instalaciones colectivas.

Se zonificará el sistema de distribución de calor de acuerdo, al menos, con la orientación y se adoptará un sistema de regulación que permita controlar automáticamente las aportaciones de calor, independientemente para cada zona.

Artículo octavo.

Salvo en el caso de edificios de viviendas, el proyectista podrá adoptar, bajo su responsabilidad, medidas distintas a las que se establecen en el presente Decreto, y siempre que lo justifique en proyecto en virtud de las condiciones singulares del edificio.

Artículo noveno.

Por los Ministerios de Industria y de la Vivienda, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, se dictarán las instrucciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en este Decreto.

Artículo décimo.

El presente Decreto entrará en vigor a los tres meses de su publicación, y las prescripciones establecidas en el artículo primero serán de aplicación a todos los proyectos que se presenten, transcurrido dicho plazo, para visado en los Organismos competentes.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de junio de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
ANTONIO CARRO MARTINEZ

14783

DECRETO 1491/1975, de 26 de junio, sobre fiscalización de actividades comerciales en la Zona Especial de Vigilancia Aduanera.

El Decreto-ley seis/mil novecientos setenta y cuatro, de veintisiete de noviembre, por el que se instrumentan medidas frente a la coyuntura económica, faculta al Gobierno para que, antes del treinta de junio de mil novecientos setenta y cinco, se aprueben o convaliden las normas que actualmente condicionan la apertura de establecimientos comerciales.

La experiencia demuestra que la existencia de tales establecimientos en lugares próximos a nuestras fronteras terrestres facilita el tráfico clandestino de mercancías, con los consiguientes perjuicios fiscales, por lo que es aconsejable la intervención del Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General de Aduanas, en la autorización de apertura de establecimientos comerciales o industriales en la Zona Especial de Vigilancia Aduanera.

Por otra parte, los Convenios bilaterales de Asistencia Mutua Administrativa firmados con Francia y Portugal obligan a España a vigilar la existencia de depósitos de mercancías próximos a nuestras fronteras, susceptibles de un tráfico ilegal.